



ACUERDO INTERMINISTERIAL NRO.032

Xavier Enrique Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA - MAG

Yuri Fernando Parreño Rodríguez
VICEMINISTRO DE PRODUCCIÓN E INDUSTRIAS - MPCEIP

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.”;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado: “incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”;

Que, el numeral 6 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política comercial tendrá como uno de sus objetivos: “Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger



la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”;

Que, el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“El Estado impulsará y velará por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: *“El presente Código tiene por objeto regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, eco-eficiente y sostenible con el cuidado de la naturaleza”;*

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, establece: *“Abastecimiento interno.- El Estado a través de los organismos técnicos especializados, en consulta con los productores y consumidores determinará anualmente las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en condiciones de producir y que no requieren de importaciones”;*

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, dispone: *“Comercialización externa.- Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 9 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y en su artículo 6 señala: *“Es la institución rectora del sector agropecuario, encargada de la articulación de servicios financieros y no financieros, facilitando el desarrollo de los mercados de servicios no financieros, a través de la política pública para la agricultura comercial y la agricultura familiar campesina priorizando los servicios de comercialización, asociatividad e innovación, para mejorar las condiciones de vida de la población garantizando la soberanía alimentaria.”;*

Que, mediante Memorando No. MPCEIP-SAI-2019-0019-M de 22 de enero de 2019 la Subsecretaría de Agroindustria del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, informó la situación del Sector Lácteo y el Suero de Leche; y, determinó la viabilidad técnica de la suscripción del presente instrumento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, se nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las*



siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;

Que, el artículo 3 del Decreto *Ibidem*, determina “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, designa, a partir del 14 de enero de 2019, al Sr. Pablo José Campana Sáenz como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 002 de 11 de enero de 2019, se nombra al Yuri Fernando Parreño Rodríguez;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0015 de 22 de febrero de 2019, se delegó al Viceministro de Producción e Industrias del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la suscripción del Acuerdo Interministerial para la articulación de acciones que garanticen la sostenibilidad de la cadena láctea; y,

En ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 154 de la Constitución de la República; y, el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

A C U E R D A:

ARTICULAR ACCIONES ENTRE EL MPCEIP Y EL MAG PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA CADENA LÁCTEA

CAPÍTULO I FOMENTO AL CONSUMO LOCAL DE LECHE Y DERIVADOS LÁCTEOS

Artículo 1.- El MPCEIP y el MAG implementarán conjuntamente con el sector privado y en coordinación con otras instituciones del Estado, mecanismos de fomento al consumo local y nacional de lácteos; así como, campañas comunicacionales y otros.

Artículo 2.- El MPCEIP y MAG articularán acciones con el Ministerio de Salud Pública para la revisión del etiquetado nutricional tipo semáforo para los productos lácteos, considerando el aporte nutricional de estos alimentos, con el objetivo de incrementar su consumo y evitar afectaciones al sector lácteo.

Artículo 3.- Se fomentarán las compras públicas de leche y derivados para la alimentación en unidades educativas de gobierno y centros de reclusión.



CAPÍTULO II FOMENTO A LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS LÁCTEOS

Artículo 4.- El MPCEIP y el MAG diseñarán e implementarán instrumentos que fomenten las exportaciones de leche, derivados y subproductos, garantizando la sostenibilidad del sector productor y el comercio exterior.

Artículo 5.- Se promoverá el correcto etiquetado, empaçado y la implementación de Buenas Prácticas de Manufactura, como mecanismo para apertura de mercados y habilitación de plantas para la exportación, a través de asesoría y acompañamiento por parte del MPCEIP.

CAPÍTULO III USO DE SUERO DE LECHE

Artículo 6.- El suero de leche líquido que se genere en plantas que no cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura, no podrá destinarse para la elaboración y/o comercialización de productos, ingredientes o insumos de consumo humano.

Artículo 7.- Las industrias lácteas que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura y que generen suero de leche líquido en sus propias instalaciones, pueden hacer uso del mismo para la elaboración de derivados lácteos de cualquier tipo, incluyendo bebidas lácteas con suero de leche.

Artículo 8.- La comercialización de suero de leche líquido proveniente de industrias lácteas que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura, es permitida exclusivamente para la elaboración de pulverizados como: suero de leche en polvo, suero de leche concentrado, suero de leche aislado, suero de leche fraccionado, proteína concentrada de suero de leche, etc.

Artículo 9.- El MPCEIP y el MAG impulsarán y potenciarán la industrialización y uso de suero de leche líquido que se genere en plantas que no cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura, en sectores no alimenticios.

Artículo 10.- El MPCEIP y el MAG motivarán instrumentos normativos para el uso y manejo del suero de leche líquido en el sector lácteo, con el objetivo de promover la sostenibilidad del sector lácteo, el crecimiento económico inclusivo y las prácticas responsables en los diferentes eslabones de la cadena de valor.

CAPÍTULO IV CONTROLES EN LA CADENA LÁCTEA

Artículo 11.- El MPCEIP y el MAG, en coordinación con otras instituciones del Estado, promoverán la revisión de la normativa vigente con respecto al rotulado y etiquetado de leche y productos lácteos.

Artículo 12.- El MPCEIP a través de la Subsecretaría de Calidad; el MAG, con el apoyo de AGROCALIDAD, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública MSP – ARCSA y otras instituciones del Estado, implementarán mecanismos de control de la informalidad, a través de la



vigilancia y control de productos lácteos y plantas de procesamiento, apoyándose en la participación de veedurías ciudadanas.

CAPÍTULO V SOPORTE AL SECTOR

Artículo 13.- El MPCEIP promoverá el uso eficiente de la capacidad instalada de las industrias lácteas, a través de actividades de maquila y otros esquemas de asociación. Para esto las industrias lácteas deberán viabilizar este servicio para uso de organizaciones de pequeños productores u otros actores que busquen industrializar leche, sus derivados y subproductos.

Artículo 14.- El MAG articulará con la Banca Pública, líneas de crédito para la adquisición de insumos, orientado a reducir costos de producción para generar economías de escala, a través de organizaciones de productores legalmente constituidas.

Artículo 15.- El MAG articulará con el SRI la creación del Impuesto Único para el sector ganadero.

Artículo 16.- El MAG, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, organizará una campaña de capacitación para pequeños productores e incentivará la implementación y certificación de Buenas Prácticas de Lechería.

Artículo 17.- El MPCEIP y el MAG desarrollarán e impulsarán un Plan Quesero, con el objetivo de fomentar la asociatividad y/o cooperativismo, brindar capacitación y asesoría técnica para la implementación y certificación de BPM y valorización de subproductos lácteos; con la participación de actores del sector.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA- Queda prohibida la comercialización del suero de leche líquido, proveniente de plantas que lo generen y que cuenten con un certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura – BPM a terceros, para la elaboración de productos lácteos incluido la bebida láctea con suero de leche por un plazo de seis (6) meses contados a partir de la emisión del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a **25 FEB. 2019**

Pablo Campana Sáenz
MINISTRO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA




Xavier Enrique Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA


Yuri Fernando Parreño Rodríguez
VICEMINISTRO DE PRODUCCIÓN E INDUSTRIAS
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

